

comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las formalidades legales requeridas para tal fin, según se señala en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de marzo de 1985.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyrá.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4655 REAL DECRETO 364/1985, de 20 de febrero, sobre revalorización de haberes de Clases Pasivas para 1985 y complementos económicos de los mismos durante el mismo ejercicio.

De acuerdo con la autorización contenida en el párrafo segundo, del número 1, del artículo 43, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1985, el Gobierno está facultado para regular la distribución del incremento medio global que para los créditos presupuestarios de Clases Pasivas del Estado determina el párrafo primero del indicado precepto legal.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la disposición adicional quinta de la citada Ley 50/1984, está facultado para establecer un sistema de complementos económicos para que las percepciones de los jubilados, retirados o familiares de funcionarios acogidos al régimen de Clases Pasivas del Estado alcancen los niveles mínimos de protección que se establezcan para el Régimen General de la Seguridad Social.

Por ello, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Revalorización de haberes de Clases Pasivas para 1985

Artículo 1.º *Cuantía del incremento para 1985 de los haberes de Clases Pasivas del Estado.*

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1, del artículo 43, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de Clases Pasivas experimentarán en el indicado ejercicio un incremento medio del 7 por 100 respecto del importe que alcanzaron en 1984.

Podrán experimentar, no obstante, un incremento superior aquellas pensiones de Clases Pasivas a que resulte aplicable el sistema de complementos económicos que se regula en el capítulo II de esta norma, por no alcanzar los importes mínimos de garantía que en el mismo lugar se establecen; aquellas que se beneficien de lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Ley 50/1984, sobre compatibilidad de devengos extraordinarios de pensiones, y aquellas afectadas por actualizaciones diferidas como la establecida en el Real Decreto 2753/1980, de 14 de diciembre. El resto de haberes pasivos experimentará, en cada caso individual, un incremento del 6,5 por 100, sin perjuicio, en cualquier caso, de la aplicación de las normas sobre concurrencia y limitación del crecimiento de pensiones de la Ley 50/1984.

Art. 2.º *Reglas para la revalorización de haberes de Clases Pasivas.*

La revalorización del importe de los haberes de Clases Pasivas del Estado causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985 se ajustará, durante dicho ejercicio, a las siguientes reglas:

Primera.—Los haberes de Clases Pasivas experimentarán, con efectos de 1 de enero de 1985, un incremento del 6,5 por 100 respecto del importe devengado a 31 de diciembre de 1984, siempre que no estén comprendidos en la enumeración contenida en el número 5 del artículo 43 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1985. Se entenderá que el importe devengado a 31 de diciembre de 1984 es el que hubiese correspondido percibir con carácter definitivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, durante 1984.

Segunda.—La pensión incrementada o, en su caso, la suma de pensiones revalorizadas tendrán como límite una cifra que guarde con la cuantía de 187.950 pesetas mensuales a que se refiere el

número 8 del artículo 43 de la citada Ley 50/1984 como límite máximo de percepción durante 1985, la misma proporción que las pensiones de Clases Pasivas guarden con el conjunto total de percepciones concurrentes de un mismo titular.

Dicho límite se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Límite pensión} = \frac{\text{CP}}{\text{T}} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

Siendo:

CP: El valor económico devengado a 31 de diciembre de 1984, en cómputo mensual, por la pensión o las pensiones pertenecientes al régimen de Clases Pasivas del Estado que perciba determinado titular, conforme a la definición que de las mismas se contiene en la letra c) del artículo 46 de la indicada Ley 50/1984.

T: El resultado de añadir a la cifra CP obtenida anteriormente el valor económico, en cómputo mensual, del conjunto de percepciones concurrentes con la o las de Clases Pasivas del mismo titular, entendiéndose por percepciones concurrentes a estos efectos, aquellas abonadas por los Organismos y Entidades referidas en las letras a), b), d), e), f) y g) del citado artículo 46.

Tercera.—En caso de que la pensión incrementada o, en su caso, la suma de pensiones revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la precedente regla primera, estuvieran limitadas, como consecuencia de la aplicación de la regla segunda anterior, la cuantía del máximo incremento aplicable se repartirá proporcionalmente entre todas las percepciones de Clases Pasivas revalorizables, constituyendo el monto de la revalorización de las mismas durante 1985.

Art. 3.º *Procedimiento para la revalorización.*

1. La revalorización de los haberes de Clases Pasivas, a que se refiere el precedente artículo, se practicará de oficio por la Delegación u Oficina Territorial de Hacienda con Caja Pagadora de haberes pasivos, cada una respecto de aquellos cuyo pago está consignado en ella, y por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal respecto de aquellos cuyo pago esté consignado en la Caja Pagadora de haberes pasivos de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2. Por los servicios de la Caja Pagadora de haberes pasivos de que se trate se procederá a practicar la revalorización de la pensión o las pensiones de Clases Pasivas en atención a los datos consignados en la declaración obligatoria referida en el artículo 43, párrafo 7, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y de los obrantes en su poder en relación con la situación de éste. En caso de que algún percceptor de Clases Pasivas no haya presentado dentro del plazo legalmente establecido la correspondiente declaración, se procederá por la oficina pública competente a revalorizar transitoriamente el importe de la pensión o pensiones del mismo, teniendo en cuenta los datos que en relación con dicho percceptor tuviera dicha oficina y requerir individualmente a éste la presentación de la declaración, apercibiéndole expresamente que la falta de declaración después del requerimiento supondrá la suspensión del pago de la parte de su haber correspondiente a la revalorización, y ello hasta tanto efectúe la presentación de la declaración.

3. La revalorización a que se refiere el artículo precedente se revisará en el momento en que se comprueben los datos contenidos en la declaración referida en el número anterior. Si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente, como consecuencia de omisiones o falsedades eventualmente cometidas.

CAPITULO II

Complementos económicos de los haberes de Clases Pasivas

Art. 4.º *Complementos económicos de haberes de Clases Pasivas.*

1. La aplicación durante 1985 de complementos económicos a los haberes de Clases Pasivas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Podrá complementarse toda pensión de Clases Pasivas, cualquiera que fuese la fecha en que se causó, que no alcancen el mínimo correspondiente que figura en la columna A del cuadro que se refleja a continuación, siempre que se haya reconocido al amparo de la legislación general en la materia y no esté incluida en la relación contenida en el número 5, del artículo 43, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

b) En caso de percibir un mismo beneficiario varias pensiones de las referidas en el párrafo anterior, el complemento sólo se aplicará a la que tenga asignado, en atención a su clase, un importe mayor en la columna A del cuadro que a continuación se incluye.

c) La cuantía del complemento será la necesaria para que la pensión a completar, en cómputo mensual, incrementada, en su caso, con el importe mensual de todas las restantes pensiones concurrentes de carácter público percibidas por el beneficiario, alcance el mínimo correspondiente de la columna A del cuadro que figura a continuación. A estos efectos, se entenderá que son pensiones de carácter público las relacionadas con el artículo 46 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y su importe será, para las pensiones de Clases Pasivas, el que resulte una vez revalorizadas y actualizadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores de este Real Decreto y, para las restantes pensiones de carácter público, el que esté percibiendo el beneficiario en el momento de presentar la solicitud a que se refiere el número 2 del artículo 5 que sigue.

d) El complemento se minorará o, en su caso, se suprimirá en la cuantía necesaria para que la suma, en términos anuales, de la pensión complementada según lo dispuesto en el párrafo anterior, junto con todas las rentas de trabajo, o sustitutorias de las mismas, o de capital percibidas por la unidad familiar en que esté integrado el beneficiario, no supere el límite correspondiente de la columna B del cuadro que figura a continuación. A estos efectos, los conceptos de unidad familiar y de renta se definirán conforme a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; las pensiones de Clases Pasivas se tomarán en su valor anual una vez revalorizadas o, en su caso, actualizadas conforme a lo dispuesto en este Real Decreto; las restantes pensiones tendrán el valor anual que venga percibiendo la unidad familiar en el momento de presentar la solicitud referida en el número 2 del artículo 5 que sigue, y las demás rentas de trabajo o capital se tomarán en el valor percibido por la unidad familiar en el año 1984, debiéndose excluir las dejadas de percibir por motivo del hecho causante de las distintas pensiones, así como aquellas que se pruebe que no han de ser percibidas en 1985.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se tendrán en cuenta las siguientes cuantías:

Clase de pensión o percepción	A	B
	Pensión mínima mensual	Ingresos anuales máximos
Pensión de jubilación cuando exista cónyuge a cargo del titular.....	29.000	906.000
Pensión de jubilación cuando no exista cónyuge.....	27.490	884.860
Pensión de viudedad.....	20.910	792.740
Percepción de orfandad, siendo n el número de beneficiarios de la pensión.....	20.910	500.000+ 292.740
	n	n

A efectos de aplicación del cuadro anterior se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre mediando vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración, y se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del cónyuge por cualquier concepto no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

A idéntico efecto se entenderá por pensión de viudedad el conjunto de la percepción por este concepto, incluidos incrementos

por hijos que puedan haberse reconocido al amparo de la Ley 19/1974, de 27 de junio, y de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

3. Los complementos económicos regulados en este precepto se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía, no serán en ningún caso consolidables y serán absorbibles con cualquier futuro incremento del haber a que se apliquen.

Art. 5.º *Procedimiento en materia de complementos económicos.*

1. Corresponde a las distintas Delegaciones y Oficinas Territoriales de Hacienda con competencia para el pago de haberes pasivos respecto de los haberes consignados en su correspondiente Caja Pagadora y a los Servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal respecto de los haberes consignados en la Caja de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, conceder y determinar los complementos económicos que procedan en los haberes pasivos a que resulten aplicables de acuerdo con lo establecido en el precedente artículo de este Real Decreto.

2. El procedimiento correspondiente se iniciará, en todo caso, a petición del interesado. A tal efecto, una vez que haya comenzado a percibir el importe de la revalorización de su haber pasivo o de sus haberes pasivos, o que haya comenzado a percibir el importe del señalamiento inicial correspondiente, el titular de que se trate presentará solicitud ante los servicios de la Oficina Territorial o Delegación de Hacienda en cuya Caja figure consignado el pago de su haber pasivo o de la Dirección General de Gastos de Personal, en su caso, solicitud que se ajustará al modelo que se adjunta como anexo al presente Real Decreto, y en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por la unidad familiar en que esté integrado el titular y, en su caso, la existencia o no de cónyuge dependiente económicamente del titular.

3. A la vista de los datos consignados por el solicitante del complemento económico, la Oficina administrativa correspondiente dictará la resolución que proceda, que en caso de ser afirmativa, tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1985.

El complemento que se asigne en cada caso será revisable en cualquier momento por la oficina pública que corresponda, en atención a la comprobación o inspección de los datos consignados en la declaración a que se refiere el precedente número 2 o a la variación de los elementos condicionantes del derecho al complemento. Si de dicha inspección se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase, de acuerdo con el vigente ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo e interpretación de este Real Decreto y a la Dirección General de Gastos de Personal del mismo para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

